



## *Resolución Gerencial Regional*

*117-2015-GRA-GRTPE*

Nº \_\_\_\_\_

**Arequipa 26 de Octubre de 2015.**

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por el administrado Carlos Enrique Manrique Alarcón mediante RTD Nº 228472, contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 340-2015-GRA/GRTPE-DPSC; elevado mediante Oficio Nº 404-2015-GRA/GRTPE-DPSC; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, el administrado y servidor de la SUNAFIL mencionado presenta solicitud de acceso a la información mediante RTD Nº 224060, mediante la cual solicita las resoluciones de nombramiento, designación y encargatura del personal que labora en la Gerencia de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y 2014, indicando que esta documentación está en poder de la Oficina de Administración de la GRTPE; esta información en copias simples; esta solicitud mediante proveído es derivada por el Funcionario Responsable de entregar la información a la Oficina de Administración para su atención.

Que, la Dirección de Prevención y Solución de conflictos mediante el Oficio Nº 340-2015 GRA/GRTPE-DPSC, el cual adjunta copias simples del Oficio Nº 752-2015-GRA/GRTPE-OA emitido por la Oficina de Administración y el Informe Nº 0455-2015-GRA/GRTPE-OA-PER emitido por el Área de Personal, da cuenta que no se puede entregar lo solicitado ya que no se precisa de qué servidores solicita las copias. En tal sentido el Funcionario da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 13º de la Ley Nº 27806 comunicando al administrado en fecha 25 de agosto de 2015 mediante el Oficio Nº 340-2015 GRA/GRTPE-DPSC; en fecha 04/09/2015 el administrado presenta el recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en el Oficio de denegatoria, RTD Nº 228472.

Que, el administrado argumenta en su apelación que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la administración pública no exigiéndose expresión de causa; que las características esenciales de un Estado democrático es la publicidad de sus actos y la transparencia de la administración estatal; que la resolución recurrida solo comunica lo que informa la Oficina Técnica Administrativa, presentando este documento una clara actitud obstruccionista, ya que, que la Ley de Transparencia no discrimina el hecho de si es la documentación cuantiosa o voluminosa o no, sino que solo habla del costo, el cual será asumido por el interesado; que la apelada no se ha pronunciado sobre el pedido; pide la apertura de proceso administrativo sancionador.

Que, la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública y su TUO aprobado por D.S. Nº 043-2003-PCM, y su Reglamento D.S. Nº 072-2003-PCM y sus normas modificatorias establecen el procedimiento para solicitar y obtener la información de carácter pública que posee el Estado, procedimiento que establece que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información tiene un plazo de siete días hábiles prorrogables por cinco adicionales para otorgarla; y en caso de no tener ningún pronunciamiento en dicho plazo el administrado podrá considerar denegado su pedido para efectos de impugnar dicha denegatoria o accionar judicialmente; además que la denegatoria al pedido debe fundamentarse en las excepciones contempladas en la misma Ley y que una de las obligaciones de funcionario responsable es comunicar el rechazo del pedido en caso incurra en alguna de las excepciones que establece a Ley expresando las razones de hecho y fundamentación jurídica.

Que el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia - D.S. Nº 072-2003-PCM, refiere:  
*"La solicitud de acceso a la información pública.... Será presentada mediante formato contenido en el*





## Resolución Gerencial Regional

117-2015-GRA-GRTPE

Nº \_\_\_\_\_

Anexo del presente Reglamento, sin perjuicio de la utilización de otro medio escrito que contenga la siguiente información: **d) Expresión concreta y precisa del pedido de información;** (...)."

Que, en el caso de autos se ha denegado el pedido de información por encontrarse dentro de las excepciones al ejercicio del derecho previstas en el Art 13º tercer párrafo de TUO de la Ley 27806 esto es la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente; siendo que en este caso el administrado ha solicitado dicha información a la Oficina de Administración, conforme lo establecido en el Art. 10º Inc. e) del D.S. N° 072-2003-PCM Reglamento de la Ley de Transparencia; dependencia la cual ha informado que debido a la falta de precisión en cuanto al pedido que realiza el administrado, éste no puede ser atendido por cuanto solicita documentos de manera general respecto de los periodos 2011, 2012, 2013 y 2014, por lo tanto deberá presentar pedido precisando de qué servidores requiera dicha información para atender a su pedido.

Que el oficio cuestionado por el demandante, ha sido emitido conforme a ley, y según lo dispuesto por el Art. 5 del citado reglamento el cual señala que una de las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, es requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control, asimismo, debe entregar la información al solicitante, por lo tanto, el funcionario responsable cumplió con remitir oficio comunicando al administrado el informe del área encargada mediante el cual informa la denegatoria de su solicitud.

Que la administración pública se rige por la aplicación del principio de legalidad, conforme lo dispone la Ley 27444, ya no cabiendo de parte de autoridad administrativa el aplicar control constitucional difuso conforme la STC 4393-2012-PA/TC; y en cuanto al pedido de apertura de proceso administrativo disciplinario, el administrado debe adecuar su pedido a lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015-SWERVIR.

Que en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2015-GRA/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO UNICO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Carlos Enrique Manrique Alarcón mediante RTD N° 228472, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 340-2015-GRA/GRTPE-DPSC, confirmando la apelada en todos sus extremos.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

Abog. Freddy Fernando Cahui Calizaya  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo